

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Referencia: Expediente No. 34.593

Acta No. 29

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de JUAN ALFONSO CASA

I-. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso impetrado, se precisa lo siguiente:

El demandante pretende que la demandada le reconozca la pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo 8 de la ley 17 de 1991 para ser beneficiario de la pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo 8 de la ley 17 de 1991.

La demandada se opone a las pretensiones del actor indicando que lo afilió al sistema de seguridad social.

SENTENCIA DEL A QUO

Mediante fallo del 15 de marzo de 2007, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá absolvió al actor.

II-. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, el citado Tribunal resolvió lo siguiente:

El ad quem sustentó la parte resolutive de la sentencia, en las siguientes consideraciones:

“En principio la pensión restringida de jubilación se otorgaba según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 17 de 1991.

“Como se sabe este artículo continuó vigente todos los trabajadores tanto públicos como privados, hasta el año 2003.

“Así las cosas, contrario a lo expuesto por el apelante en su recurso, la norma transcrita dispuso expresamente que:

“...”

“Ahora bien, para el caso objeto de estudio... no cumplió con el requisito de la no afiliación del trabajador al sistema de seguridad social.”

III-. RECURSO DE CASACIÓN

El demandante en casación solicita que la Corte case totalmente la sentencia impugnada, para que el petitum de la demanda de casación se soporta en tres cargos en contra de la sentencia del Tribunal.

PRIMER CARGO

“La violación de la ley se produce por vía directa en la modalidad de infracción directa (falta de aplicación de la ley).”

“Se enuncian los artículos, 133 de la Ley 100 de 1993, Artículo 267 del C.S.T., subrogado por el Artículo 267 del C.S.T.”

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

“El ad quem se equivocó al considerar que se trataba de una Pensión Sanción de que trata el Artículo 267 del C.S.T., cuando corresponde a la Pensión Restringida es exclusiva del sector oficial, y no ha sido derogada por ninguna ley.”

“Por ello se equivocó el A-quem al fundamentar su providencia en requisitos no previstos por el legislador.”

Además, destaca los artículos 48 y 53 de la C.N. sobre la Seguridad Social y la Favorabilidad al trabajador.

LA RÉPLICA

El opositor indica que las normas en que se sustenta la petición del recurrente no se encuentran vigentes.

SEGUNDO CARGO

“La violación de la ley se produce por vía directa en la modalidad de aplicación indebida de las normas, al aplicar el Artículo 267 del C.S.T., cuando corresponde el Artículo 267 del C.S.T.”

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

“...el Honorable Tribunal se equivocó, ya que sin razón alguna dejó de aplicar el Artículo 8º de la Ley 100 de 1993.”

“Es decir cuando aplicó las normas correspondientes;... se refirió a otra figura jurídica como lo es la Pensión Sanción.”

LA RÉPLICA

Sustenta su oposición en similares argumentos a los expuestos en la réplica del primer cargo.

IV-. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Se estudian de manera conjunta los dos primeros cargos, al apoyarse en similares argumentos, acusados por el recurrente.

Cabe anotar que, en instancias, no fueron hechos en discusión el tiempo de servicios (del 19 de abril de 1993 al 19 de abril de 1993).

Así las cosas, el problema se centra en dilucidar si el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, vigente para el momento de la demanda, es aplicable.

Sobre el problema planteado se debe indicar que no acompaña la razón al recurrente cuando señala que la ley 171 de 1993 es aplicable.

Debe señalarse que esta Corporación ha enseñado, en repetidas oportunidades, que la ley 171 de 1993 es aplicable.

En el sentido expresado, en forma independiente de la diferencia específica a la que alude el censor, la ley 171 de 1993 es aplicable.

“Contrario a lo afirmado por la censura, el artículo 133 de la ley 100 de 1993 si modificó el 8° de la constitucionalmente tienen la condición de funcionarios públicos (...), pero es obvio que de la simp

En consecuencia no ofrece duda alguna la aplicación del artículo 133 de la ley 100 de 1993, vigente ni objeto de debate en el proceso, por lo que carece de fundamentos fácticos la petición del demand

En consecuencia, no prosperan los cargos.

TERCER CARGO

“La violación de la ley se produce por vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de las n es norma medio el Artículo 60 del C.S.T., todo lo anterior por haber dejado de apreciar unas prueba

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Señalando como prueba mal apreciada la solicitud de vinculación al Sistema de Seguridad Social e

“Al apreciar el A-quem equivocadamente una prueba y dejar de analizar otras, el Tribunal aplicó er proferido condena en contra de la demandada por no haberse acreditado la afiliación de la actora d

LA RÉPLICA

Que los planteamientos que presentan en este cargo son en su mayoría temas jurídicos, desvirtuado

V-. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Previa a la determinación de la existencia del error propuesto por el recurrente, de dar por probada

La afiliación al Sistema de Seguridad Social fue propuesta como excepción por la entidad demanda

El Tribunal dio por probada la afiliación con la certificación del Instituto de Seguros Sociales.

El recurrente aduce que el error en que incurre el Tribunal se deriva de la equivoca apreciación del

No se equivoca el Tribunal en inferir del aviso del ingreso del trabajador al ISS, en las diversas op

Y, el Tribunal no incurre en el error que supone el censor de que dio por acreditada una afiliación d

Por lo demás, el que si el trabajador estuvo o no afiliado durante toda la relación laboral, y el de si l perspectiva del Tribunal bastaba asentar que para cuando estaba despedido el actor estaba afiliado a

Los planteamientos sobre la vigencia o aplicación de normas, son ajenos a esta vía, que por demás

En ese orden de ideas, no prospera el cargo.

En consecuencia, no se casará la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando ju

Costas a cargo del recurrente, en los términos ya señalados.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal.

Eduardo López Villegas

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Luis Javier Osorio López

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGÓ

ISAURA VARGAS DÍAZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021